

“ Expediente No. 10-21- 6-2001

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil uno. VISTA para dictar sentencia, la Consulta presentada por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), Institución con sede en la ciudad de San Salvador, El Salvador, Centroamérica, por medio del Señor Secretario General, Abogado Oscar Alfredo Santamaría Jaimes, en escrito presentado el día veintiuno de junio del presente año. RESULTA (I): Que la Consulta de la Secretaría General del SICA en lo pertinente dice: “Los medios de solución aplicados hasta la fecha, no han pasado de la parte meramente administrativa, sin llegar a encauzarse por la vía del arbitraje. Esta situación ha sido motivo de preocupación a todos los niveles, porque cada vez la especialización en solucionar este tipo de controversias se viene extendiendo en el contexto de la globalización del comercio internacional. En este sentido, a solicitud del Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, la XX Reunión de Presidentes en el punto 9 de la Declaración de Guatemala II (Certificación Adjunta) acordó: “9. Señalar la importancia de contar con un mecanismo ágil y efectivo de solución de controversias comerciales y de inversión, dentro del marco institucional. Para ello, instruir a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) a la Secretaría General de Integración Económica (SIECA) y a los Asesores Jurídicos de las Cancillerías y los Ministerios de Economía, que propongan la fórmula institucional para aprobar un mecanismo de solución de diferencias en materia de comercio e inversión como el que los Ministros de Economía de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras acordaron.” Como consecuencia de ese acuerdo, el Consejo Intersectorial ha revisado el tema en dos ocasiones, y ha recibido propuestas y recomendaciones a raíz de lo cual, en su última reunión del 24 de mayo del 2001, realizada en la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, encomendó a la Secretaría General que, “atentamente se solicite a la Corte Centroamericana de Justicia manifestarse, con carácter ilustrativo, sobre las posibilidades de suscribir un Convenio entre ese Órgano y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante el cual se establezca un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica. (SIC)...” RESULTA (II): Que la Consulta formulada fue admitida por este Tribunal, con carácter de obligatoria y vinculante para los Estados que integran el SICA, según resolución de dos

de agosto de dos mil uno, bajo la siguiente consideración: “Considerando Unico: Que en el Escrito de Consulta se expresa que se solicita Consulta ilustrativa, por lo que este Tribunal estima procedente formular las siguientes observaciones: a) Que la Solicitud de Consulta pedida como ilustrativa no se fundamenta en los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, únicos casos en que esta clase de consulta procede; b) Que según el artículo 22, literal e) del Estatuto, corresponde a este Tribunal actuar como órgano de consulta de los órganos y organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos; y que según el artículo 24 del mismo Estatuto, las consultas evacuadas por La Corte, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran, por lo que debe entenderse que, al formularse tal petición, es de acuerdo al Convenio de Estatuto, una consulta obligatoria para los Estados, por lo que debe admitirse con tal carácter de obligatoria o vinculante...” RESULTA (III): Que en la citada resolución de admisión de la Consulta, además se resolvió lo siguiente: “Segundo: Previamente a la evacuación de la Consulta, hágase del conocimiento de los Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), indicados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, que no han participado en esta solicitud: la Reunión de Presidentes, el Comité Ejecutivo, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República y el Comité Consultivo, por medio de sus respectivos representantes, y por el conducto de la Secretaría General del SICA, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción de la respectiva comunicación...”. RESULTA (IV): Que por medio del Señor Secretario General del SICA, se recibió nota del Señor Presidente de la República de Costa Rica, don Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, fechada en diez de agosto del presente año, que en lo conducente dice: “Considero que la Secretaría de Integración Económica Centroamericana y la Corte Centroamericana de Justicia, no sólo pueden, sino que deben suscribir un Convenio para establecer un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por la SIECA y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Sustento mi criterio en las siguientes razones: - Las relaciones comerciales de los integrantes del Sistema de la Integración Económica Centroamericana requieren de un Sistema ágil, expedito, eficaz y eficiente para resolver sus controversias. – La conciliación y

el arbitraje son las expresiones de un derecho fundamental de todas las personas para dirimir sus conflictos extrajudicialmente. – Por ende, en el Sistema de la Integración Centroamericana todas las personas tienen el derecho de dirimir sus diferendos recurriendo a conciliación o al arbitraje. – Lo anterior no lesiona la competencia de la Corte para ser árbitro. El inciso ch) del artículo 22 del Estatuto de la Corte dispone: “Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono si los interesados, lo convienen. La facultad de la Corte de negarse a ser árbitro, necesariamente admite la potestad de las partes de ir al arbitraje extrajudicial. Rechazar esta posibilidad sería violar derechos fundamentales de la persona humana y negar los objetivos fundamentales del propio Sistema de la Integración Centroamericana. – El Consejo de Ministros de Economía en uso de las facultades que le confieren el artículo 55 del Protocolo de Guatemala puede acordar un reglamento comunitario que defina y regule un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por la Secretaría de Integración Económica...”. RESULTA (V): Que por conducto del Señor Secretario General del SICA, se recibió nota de la Señora Primera Vicepresidenta de la República de Costa Rica, doña Astrid Fischel Volio, fechada en veintiocho de agosto del presente año, que manifiesta: “Al respecto, me permito señalar que estamos de acuerdo en cuanto a la suscripción de un convenio entre la Corte Centroamericana de Justicia y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante la cual se establezca un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica...”. RESULTA (VI): Que en carta cursada por la Secretaría General del SICA, se recibió nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, don José Miguel Alemán, fechada en dieciocho de septiembre del presente año, que contiene opinión de la República de Panamá, que en lo conducente dice: “En ese sentido, luego de examinar la copia de la nota proveniente de la Corte Centroamericana de Justicia y la copia de la Consulta Ilustrativa elevada por esa Secretaría General al Órgano Jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana sobre la posibilidad de suscribir un Convenio entre la Corte y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), mediante el cual se establezca un Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por dicha Secretaría y definido por el Consejo de Ministros de Integración

Económica; somos del criterio que tal mecanismo no es viable puesto que la Corte Centroamericana de Justicia fue concebida como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo, con competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro tribunal; máxime cuando ésta tiene competencia para actuar como árbitro de derecho o de hecho; es decir, puede actuar como Tribunal Arbitral, si así lo solicitan las partes...” RESULTA (VII): Que vencieron los respectivos términos para que los Estados miembros, y los órganos fundamentales del Sistema presentaran sus opiniones y criterios, sin haberlo hecho algunos, con excepción de lo transcrito expuesto por los Señores representantes del Estado de Costa Rica y del Estado de Panamá. CONSIDERANDO (I): Que lo acordado por la Reunión de Presidentes en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, numeral Nueve, citado en el Resulta I de esta Resolución al transcribirse el contenido del escrito de Consulta, remite a la propuesta del Consejo Intersectorial, igualmente citada, disponiendo la elaboración de un mecanismo de solución de controversias comerciales e inversión dentro del marco institucional. En relación con la creación de tal mecanismo al ser consultados los Estados y Órganos del SICA, únicamente opinaron el Estado de Costa Rica a favor de su creación y el Estado de Panamá, en contra de tal mecanismo de solución de conflictos. CONSIDERANDO (II): Que el Protocolo de Tegucigalpa, en sus artículos 12, párrafo antepenúltimo y 35, párrafo último, respectivamente disponen que: “la integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, ...” y que: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”. Resulta que estos dos instrumentos internacionales comunitarios (Protocolo y Convenio de Estatuto), señalan y configuran el marco jurídico de las atribuciones y competencias de esta Corte, lo mismo que el mecanismo o procedimiento apropiado para su ejercicio. CONSIDERANDO (III): Que el Convenio de Estatuto de La Corte, en su artículo 28, le reconoce su personalidad jurídica; en el 22 le define su competencia y en el literal ch) del mismo, le confiere la atribución de: “Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen”. El procedimiento de arbitraje se regula, además, en el artículo Sexto (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos. CONSIDERANDO (IV): Que en Consulta evacuada en Resolución de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, solicitada por la Dirección General de Integración

Económica de la República de Nicaragua, esta Corte se pronunció así: “Primero: El “Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales”, sometido a la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, celebrada en San Salvador del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, está en contradicción con: el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, “Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia”, “Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala)” y “Ordenanza de Procedimientos” de este Tribunal, en cuanto que contraviene las facultades y atribuciones de competencia exclusiva y excluyente de esta Corte Centroamericana de Justicia, así como de lo resuelto sobre la misma materia con anterioridad por el Consejo Judicial Centroamericano como Corte Centroamericana de Justicia Ad-ínterim, en cuanto que su doctrina tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, por lo que dicho Anteproyecto deberá ser retirado de la Agenda de Discusión de cualquiera de los órganos de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y estarse a lo resuelto en las anteriores consultas formuladas a este Tribunal.” La doctrina judicial así sustentada referente a la misma materia, es aplicable en el presente caso. CONSIDERANDO (V): Que el arbitraje es una institución jurídica procesal, que tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad, la que se expresa en el acuerdo a que llegan las partes en conflicto, mediante la “cláusula de compromiso”, para someter el asunto controvertido al conocimiento y resolución de un tribunal que ellos mismo configuran o a otro ya existente. CONSIDERANDO (VI): Que de conformidad a lo expuesto en el anterior Considerando, los Estados Miembros, Órganos y Organismos del Sistema, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, pueden decidir someter su controversia a otro medio o medios de solución, como arreglo directo, mediación, conciliación o arbitraje ad-hoc, que son de naturaleza extrajudicial. CONSIDERANDO (VII): Que las citadas resoluciones transcritas en la primera parte del Resulta número I de esta Sentencia, se refieren a establecer un mecanismo de solución de conflictos, en el que es necesario entender, que gradual o escalonadamente, se conduciría a un arbitraje obligatorio entre las partes. Sin embargo, tal concepción entra en contradicción con la naturaleza propia del arbitraje, de ser resultado de una relación contractual y por ello voluntario, entre partes. Un mecanismo de tal naturaleza conduciría a un arbitraje forzoso, propio del ámbito judicial, lo que

contradice el contenido de las resoluciones de la Reunión de Presidentes y de Ministros, que proponen un mecanismo extrajudicial. CONSIDERANDO (VIII): Que si bien en el artículo primero del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establece que su jurisdicción y competencia son de carácter obligatorio, esto debe entenderse, también en materia de arbitraje y de conformidad al artículo 22 literal ch) del mismo, que esto es así cuando las partes se lo hubieren solicitado y así lo haya decidido este Tribunal, por lo que, si las partes no se lo han solicitado o La Corte decidiera no conocer del mismo, esta competencia en los términos expuestos, dejaría de ser obligatoria. CONSIDERANDO (IX): Que la Corte Centroamericana de Justicia podría celebrar válidamente Convenios con otras Instituciones, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), pero lo que no debe ni puede, es hacerlo en menoscabo de sus propias competencias o facultades exclusivas y excluyentes. Lo anterior no significa que los Estados Miembros y los Órganos y Organismos del mismo, no puedan, basados en el principio de la autonomía de la voluntad y en forma no obligatoria, buscar otros medios como el arreglo directo, la mediación, la conciliación o el arbitraje, para resolver sus diferencias. CONSIDERANDO (X): Que es un principio general de Derecho que, quienes tienen libertad de contratar o convenir, pueden resolver sus diferencias por decisión libre y voluntaria por transacción o arbitramento, principio que se encuentra establecido expresamente en algunas de las Constituciones de los Estados Miembros de la Comunidad Centroamericana, como lo es en: la Constitución de Honduras, en el artículo 110 y en la de El Salvador, en el artículo 23. CONSIDERANDO (XI): Que la Corte Centroamericana de Justicia reúne los requerimientos necesarios para funcionar como Tribunal arbitral institucional, como ser: Tribunal de funcionamiento permanente, creado para servir al Sistema de la Integración Centroamericana; con jueces profesionalizados y dedicación exclusiva; de servicio gratuito, lo que evita el mayor coste por honorarios del arbitraje ad-hoc; y, flexibilidad del procedimiento, conforme al artículo Sexto (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos. CONSIDERANDO (XII): Que conforme a la competencia del artículo 22, literal ch) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, resulta improcedente la creación de un órgano o entidad con función paralela o similar a la de este Tribunal Centroamericano y cuando a aquel se le atribuyera competencia para operar en arbitraje institucional. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 12, antepenúltimo párrafo y 35, último párrafo del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 22, literal ch) del Convenio de

Estatuto de La Corte; 6° (reformado) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; la Doctrina resultante de las resoluciones del Consejo Judicial Centroamericano actuando como Corte Centroamericana de Justicia Ad-ínterim y de esta Corte, ya citadas, RESUELVE: Evacuar la Consulta presentada por la Secretaría General del SICA, en la siguiente forma: PRIMERO: Conforme al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), la Corte Centroamericana de Justicia, tiene competencia exclusiva dentro del SICA, para conocer de toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos complementarios o derivados, por lo que dentro del Sistema no puede crearse otro mecanismo de solución de conflictos, paralelo al procedimiento de arbitraje de esta Corte. SEGUNDO: La resolución contenida en el Numeral Nueve de la XX Reunión de Presidentes, Declaración de Guatemala, de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que dice que debe contarse con un mecanismo ágil y efectivo de solución de controversias comerciales y de inversión, debiendo proponerse un mecanismo de solución de diferencias por el Consejo Intersectorial de Ministros, contraviene lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, conforme a los cuales este Tribunal tiene competencia arbitral para conocer de “toda controversia” en el SICA. TERCERO: La posibilidad de que se establezca un mecanismo de Solución de Controversias Comerciales, que incluya conciliación y arbitraje de carácter extrajudicial, administrado por SIECA y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica, colisiona, en cuanto al arbitraje, con la competencia de La Corte establecida en el literal ch) del artículo 22 del Convenio de Estatuto y con el artículo 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa, que le atribuye a La Corte el conocimiento de toda controversia. CUARTO: A criterio de este Tribunal, el arbitraje se genera por la cláusula de compromiso, nacida de la libre voluntad de las partes, por lo que el mismo no puede imponerse, en forma obligatoria, como medio de solución de controversias, una vez agotadas otras formas de solución de conflictos. El arbitraje en ningún caso podría considerarse como una forma obligatoria, sucesiva o gradual, con respecto a otros medios previos de solución de conflictos. QUINTO: La resolución del Consejo Intersectorial de Ministros, enfatiza que el mecanismo debe ser extrajudicial, lo cual desnaturaliza la esencia del arbitraje institucional como forma de solución de conflictos, que está a cargo de jueces-árbitros. La naturaleza del arbitraje, es materialmente jurisdiccional, aún cuando formalmente se pueda realizar fuera del ámbito judicial. SEXTO: Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal declara que

no procede la celebración de un Convenio entre esta Corte Centroamericana de Justicia y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que pueda establecer un mecanismo paralelo al de este Tribunal, para la solución de controversias comerciales que incluya un arbitraje extrajudicial, administrado por dicha Secretaría de Integración Económica de Centroamérica (SIECA) y definido por el Consejo de Ministros de Integración Económica. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) OGM”.